

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA – GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP – GEB S.A ESP contra SANDRA PAOLA BENREY GRANADOS

Expediente No. 2020-00563

YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, en mi calidad de apoderada judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. – GEB S.A. ESP**, demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al art 9 del Decreto 806 de 2020 por medio del presente escrito me permito pronunciarme frente al control de legalidad y recurso de reposición presentado por la parte demandada vía correo electrónico en fecha 14 de abril de 2021 en los siguientes términos:

1. En cuanto al CONTROL DE LEGALIDAD

Señor Juez, no es menester de la suscrita evitar que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa; al contrario el mayor interés de la parte demandante es que la misma se presente en el proceso; sin embargo, me es procedente resaltar el cumplimiento del auto admisorio de la demanda en el sentido de que se procedió a notificar según lo establecido en los art 291 y 292 del C.G.P, es así como la parte demandante procedió a enviar la respectiva notificación por aviso habiéndose cumplido previamente con el envío del citatorio.

De esta manera señor juez, dando cumplimiento al art 292 del C.G.P se procedió a adjuntar en el correo dirigido a la señora SANDRA PAOLA BENREY GRANADOS en la dirección electrónica pbenrey@hotmail.com y direcciones físicas carrera 17 No. 137-12 Apto. 202 en la ciudad de Bogotá D.C y predio denominado PORCION DOS, vereda BARRO BLANCO - Zipaquirá, el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019, auto que avoca conocimiento de fecha 19 de octubre de 2020, y demanda.

A saber, el art 292 del C.G.P estipula:

*Quando **no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Ahora bien, el art 292 del C.G.P busca que la parte interesada dentro de un proceso judicial tenga conocimiento acerca de que actuaciones existen en un trámite en el cual se encuentra inmerso, el juzgado en el que se adelanta, y las providencias relevantes dentro del trámite procesal como lo es el

auto admisorio de la demanda. De ahí se desprende que, para conocer el contenido completo del proceso, la parte interesada deba hacerse parte dentro del mismo y consultar los documentos que pueden ser relevantes para la defensa de sus intereses jurídicos dentro del término establecido.

Imponerle como carga al demandante algo que no se encuentra contenido en la norma, en este caso incluir la demanda con sus anexos, es contrario a la norma establecida para la notificación por aviso correspondiente al art 292 del C.G.P

De esta forma, no encuentra esta parte aceptable que se pretenda la nulidad del auto admisorio de la demanda por indebida notificación de la demanda, cuando la notificación se hizo en forma correcta de acuerdo a lo establecido en la norma existente para tal fin. De igual forma, señor juez, como se evidencia en el proceso el día 29 de enero de 2021 la parte pasiva recibió el citatorio de la demanda y no se pronunció al respecto.

2. En cuanto al RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDO TRAMITE PROCESAL.

Señor juez, en primera instancia el proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica es un proceso especial el cual debe seguir lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 en concordancia con el Decreto reglamentario 1073 de 2015, es decir, el presente proceso presenta un procedimiento especial el cual se encuentra contemplado en el art 2.2.3.7.5.3, es así como en su numeral 6 estipula:

“6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.”

Por lo tanto, señor juez, el planteamiento de excepción previa por indebido tramite procesal no debe ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

Ahora bien, manifiesta el demandado:

“(…) Así las cosas, aplicando el principio de prevalencia de la ley posterior, estamos convencidos que al presente tramite de imposición de servidumbre se deben aplicar las normas generales y especiales prescritas en el Código General del Proceso (…)”

No le asiste razón a la parte demandada en solicitar la aplicación del Código General del Proceso ya que, como bien lo contempla el artículo primero del mismo:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **EN CUANTO NO ESTÉN REGULADOS EXPRESAMENTE EN OTRAS LEYES**” (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y conforme al art 1 del Código General del Proceso este solo regula la actividad procesal de asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios siempre y cuando NO ESTEN REGULADOS expresamente por otras leyes; es decir que, darle aplicación al presente proceso conforme al art 390 y siguientes del C.G.P no sería procedente.

Por lo anterior, habiéndose promulgado una norma especial para las servidumbres de energía no es posible aplicarle la normatividad general promulgada en el Código General del Proceso por vía de su artículo 376 debido a que la misma no es aplicable al presente proceso, ya que en la demanda no se pretende una servidumbre de un predio sobre otro (dominante y sirviente), en cambio se pretende imponer una servidumbre de servicios públicos la cual difiere del tramite establecido en el Código General del Proceso.

Cabe resaltar que conforme el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 57 de 1888, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

Así mismo, el artículo primero (1°) de la ley 142 de 1994 dispone en cuanto a su ámbito de aplicación que:

“Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo,

transporte de energía eléctrica, (...) “

Dispone el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994:

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. *Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.* (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Finalmente, el Decreto Reglamentario Único 1073 de 2015 expedido por el Ministerio de Minas y Energía es una norma **que reglamenta, precisamente, la ley especial cuya aplicación se solicita.** En este sentido el trámite que refiere el presente proceso es el referente en las disposiciones de la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y particularmente, Decreto 1073 de 2015.

Sustento lo anterior en las siguientes normas del Código General del Proceso:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.

Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

ARTÍCULO 7. LEGALIDAD:

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES:

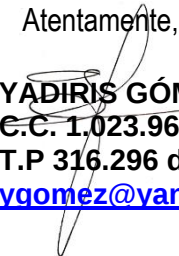
Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En concordancia con artículo 29 de la Constitución nacional que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

En este sentido señor juez, me permito SOLICITAR al despacho no tener en cuenta lo pretendido por la parte demandada, y en consecuencia continuar el trámite conforme a lo dispuesto en las normas especiales bajo las cuales se encuentra reglamentado el presente proceso, siendo correcto la aplicación de la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y particularmente, Decreto 1073 de 2015 art 2.2.3.7.5.3

Atentamente,


YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ
C.C. 1.023.968.088 de Bogotá D.C
T.P 316.296 del C.S. de la J
ygomez@vanezabogados.co